Identificador JXN+ pffk oluA eexK jEtA FFuJ pmk=

Defensa

Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Providencia 09/06/2025
No. 22202500281 MD-DIMAR-CP12
Favor referirse a este número al responder

Señora
JORDANIA BRYAN BENT
Propietaria de la MN "**SCANDAL**"
Providencia Isla

Asunto: Comunicación de la Resolución (0038-2025) MD-DIMAR-CP12 del 4 de junio de 2025

Con toda atención me permito comunicarle el acto administrativo decisorio expedido por la Capitanía de Puerto de Providencia Isla, en el marco de la investigación administrativa No. 22022024005 por la violación a normas de marina mercante y en la cual se vio involucrada la embarcación SCANDAL con matrícula CP-12-0888.

Atentamente,

Teniente de Fragata **JAIRO ALONSO BABILONIA DORIA**
Capitán de Puerto de Providencia Isla

Anexos: Resolución (0038-2025) MD-DIMAR-CP12 del 4 de junio de 2025 en 11 folios.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea

Documento firmado digitalmente

Capitanía de Puerto de Providencia - CP12
Dirección Barrio Pueblo Libre Sector Black Sand Bay, Providencia
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá verificarse escaneando el código QR o ingresando a https://sede.dimar.mil.co/verificardocumentos.xhtml
Identificador: Hnlj s++l KPTX Bguu /8+4 6l6K fU0=

RESOLUCIÓN NÚMERO (0038-2025) MD-DIMAR-CP12 4 DE JUNIO DE 2025

"Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio con expediente No. 22022024005, correspondiente a la motonave "SCANDAL", con matrícula CP-12-0888 teniendo como capitán al señor KADIR FABIANI BARKER DUFFIS, por presunta violación a normas de marina mercante"

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE PROVIDENCIA ISLA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente.

ANTECEDENTES

Que el día doce (12) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), este despacho tuvo conocimiento a través de Acta de Protesta y reporte de infracción No. 23727, diligenciado por el señor TKEIN DANIEL FERNANDO MORALES ARIZA, de los hechos ocurridos el doce (12) de mayo de dos mil veinticuatro (2025), donde la motonave "SCANDAL" con matrícula CP-12-0888 estuvo involucrada.

Que en el Acta de Protesta en contra de la motonave mencionada anteriormente[1], se relacionaron los hechos acontecidos de la siguiente manera:

> "(…) *El día doce (12) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), en los controles de patrullaje y control marítimo, realizado por parte del cuerpo de Guardacostas de San Andrés isla y unidades a Flote de la Armada Nacional, la unidad mayor ARC ANTIOQUIA detecta un contacto de interés al oeste del cayo Serranilla, se destaca la URR BP-745 de la armada de Colombia al mando del Señor Teniente de Corbeta MORALES ARIZA DANIEL FERNANDO, en verificación a posible contacto sospechoso en el sector de Serranilla, al llegar al sector se logra la verificación de una embarcación de color negro, nombre "SCANDAL", CP 12-0888, con 02 motores F/B SUZIKI, en las coordenadas Latitud 15°49,4734´ N-Longitud 080°05.7502´ W, la cual hacia transito con rumbo sur, se realiza visita interdicción de la motonave y se le da la orden de parar maquinas, se procede a realizar visita de inspección, se verifica que a bordo de esta motonave se encontraban 03 personas quienes al identificarse dicen ser de nacionalidad Colombiana y que se encontraban en el sector buscando un pesquero para realizar compra de pescado, en su interior tenían 06 canecas de combustibles de 60 GLS y 05 canecas de 20 GLS, al hablar con el operador el señor BARER DUFIS KADIR FABIANI con número de documento de*

[1] Ver folio 1 del expediente físico.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá verificarse mediante el código de barras en https://sedeelectronica.dimar.mil.co/sedeelectronica/ConsultaDocumentos.xhtml
Identificador: Hnlj s++I KPTX Bguu /8+4 6l6K fU0=

identificación No. 18.005.730, se verifica con la capitanía de puerto de Providencia y la motonave no se encontraba autorizada para realizar dicha actividad.

Una vez realizada la verificación se procede realizar formato de infracción al operario de la BARKER DUFFIS KADIR FABIANI, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.005.730, por las siguientes contravenciones:
No. 10: "no llevar a bordo equipo de primeros auxilios"
No. 21: "Ausencia, capacidad insuficiente o deterioro grave de los dispositivos individuales del equipo de salvamento, de las embarcaciones de supervivencia y los medios de puesta a flote"
No. 31: "No atender las recomendaciones de la capitanía de puerto expedidas mediante circulares, avisos, ordenes verbales y demás medios de comunicación"
No. 36: "Navegar sin zarpe, cuando este se requiera"
No. 57: "Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional"
No. 64: "Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas. Por cada pasajero se impondrá (…)" (Cursiva por fuera del texto).

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad marítima, mediante auto de fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), dio apertura a la investigación administrativa mediante auto de averiguaciones preliminares, en el fin de determinar con precisión las circunstancias fácticas que se informaron y su vulneración a la normatividad marítima.

De este modo, este despacho realizó todas las gestiones pertinentes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. Para ello, se llevó a cabo: una versión libre y espontánea, se solicitó al Área de Naves de la Capitanía de Puerto de Providencia información sobre el zarpe y arribo en la plataforma SITMAR de la embarcación en cuestión, así como su documentación; y, finalmente, se solicitó al Puesto Avanzado de Guardacostas de Providencia que informara sobre los arribos realizados por la embarcación SCANDAL los días 12 y 13 de mayo de 2024. El suministro de la información fue debidamente incorporada por el despacho al expediente.[2]

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez se recopiló el material probatorio necesario, el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el despacho formuló cargos al administrado KADIR FABIANI BARKER DUFFIS, identificado con el número 18.005.730, en calidad de capitán, por presuntamente haber infringido la normatividad marítima contenida en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 - REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.1 código 031, artículo 7.1.1.1.2.2. código 036, artículo 7.1.1.1.2.5. código 057, artículo 7.1.1.1.2.5. código 064 y numeral 2 del artículo 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 que nos remite al literal j), numeral 1) del artículo 4.2.1.3.1.1.

[2] Ver folio 7 al 17 del expediente físico.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse escaneando el código QR o ingresando a https://sedeelectronica.dimar.mil.co/sedeelectronica/ConsultaDocumentos.aspx
Identificador: Hnlj s++l KPTX Bguu /8+4 6l6K fU0=

Que el referido auto de formulación de cargos fue notificado personalmente el día seis (06) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) al señor KADIR FABIANI BARKER DUFFIS, otorgándole el término legal de quince (15) días para presentar escrito de descargos.

DESCARGOS

Verificado el estado procesal que guarda la presente causa, se constató que el señor KADIR FABIANI BARKER DUFFIS, una vez culminado el término para presentar escrito de descargos y presentar y/o solicitar pruebas, venció en silencio.

PRUEBAS

A través del auto con fecha del (26) veintiséis de febrero de dos mil veinticinco (2025)[3], se dio apertura al periodo probatorio por el término de ocho (08) días, sobre el mismo el despacho no decreto pruebas adicionales y le otorgo valor probatorio a las que conforman el expediente.

Dicho auto fue comunicado al investigado el día (28) veintiocho de febrero de dos mil veinticinco (2025)[4]. Al respecto se precisa que una vez culminado el término de periodo probatorio no se presentaron ni solicitaron pruebas por parte del investigado.

Documentales:

Pruebas documentales recaudadas por el despacho en el transcurso de la investigación:

- Acta de Protesta del 12 de mayo de 2024, correspondiente a la motonave SCANDAL con matrícula CP-12-0888.
- Reporte de infracción No. 0023727 del 12 de mayo de 2024.
- Matricula de la embarcación SCANDAL con matrícula CP-12-0888.
- Certificado de antecedentes judiciales de KADIR FABIANI BARKER DUFFIS con identificación No. 18.005.730.
- Certificados de seguridad de la embarcación SCANDAL con matrícula CP-12-0888.
- Pantallazo de la plataforma SITMAR, referenciando las solicitudes de zarpe.
- Respuesta del 15 de octubre de 2024 sobre la solicitud de información de arribos del 12 y 13 de mayo de 2024.

Versión libre:

[3] Ver folio 25 del expediente físico.

[4] Ver folio 26 del expediente físico.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá verificarse ingresando a https://sedeelectronica.dimar.mil.co/sitio/verificardocumento.htm
Identificador: Hnlj s++l KPTX Bguu /8+4 6l6K fU0=

El día 12 de julio de 2024 se practicó diligencia de versión libre al señor **KADIR FABIANI BARKER DUFFIS,** identificado con el número 18.005.730, en calidad de capitán de la embarcación SCANDAL con matricula CP-12-0888.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de auto del veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)[5], que fue comunicado al investigado el mismo día, otorgando el término legal de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

De esta forma, el término otorgado al señor **KADIR FABIANI BARKER** para presentar escrito de alegatos de conclusión venció en silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de acuerdo a lo consagrado en los numerales 13 y 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que en el numeral 19 del artículo 5 ibídem, se establece como función de la Dirección General Marítima, aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, conforme a lo establecido en los numerales 8 y 10 del artículo 3 ibídem, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aun de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción. También, coordinar y ejecutar el control de tráfico marítimo y la protección al medio marino.

[5] Ver folio 28 del expediente físico.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse escaneando el código QR en https://sedeelectronica.dimar.mil.co/sedeelectronica/ con el identificador: Hnlj s++I KPTX Bguu /8+4 6l6K fU0=

Que el Código de Comercio en el Título V, desde los artículos 1473 al 1479 contempla las responsabilidades del armador y la solidaridad que en él recae.

Que mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual, en su libro séptimo (REMAC 7) contempló las violaciones a normas de marina mercante y en el libro cuarto (REMAC 4) compiló lo relacionado con las actividades marítimas.

Con base en lo anterior, es clara la competencia del suscrito Capitán de Puerto de Providencia Isla, para tomar una decisión de fondo en la presente investigación administrativa sancionatoria conforme lo contempla el artículo 79 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984. De igual forma, el artículo 80 ibídem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984, las investigaciones y sanciones basadas en infracciones se tramitarán de conformidad al Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en especial los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

En este sentido, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar. 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados y 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

CASO CONCRETO

De conformidad al Acta de Protesta del 12 de mayo de 2024, donde se informó sobre los hechos ocurridos el mismo día e involucraron a la motonave SCANDAL con matrícula CP-12-0888, en la cual se encontraba el señor **KADIR FABIANI BARKER DUFFIS,** identificado con el número 18.005.730 en calidad de capitán.

Lo anterior originó la continuación del procedimiento administrativo sancionatorio a través del auto de formulación de cargos del 28 de noviembre de 2024, en contra del señor **KADIR FABIANI BARKER DUFFIS,** identificado con el número 18.005.730 en calidad de capitán, por presuntamente infringir el Reglamento Marítimo Colombiano 7 - REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.1 - código 031, artículo 7.1.1.1.2.2. - código 036, artículo 7.1.1.1.2.5. - código 057, artículo 7.1.1.1.2.5. - código 064 y numeral 2 del artículo 4.2.1.3.1.1. que nos remite al literal j), numeral 1) del mismo artículo en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá verificarse ingresando a https://sedeelectronica.dimar.mil.co/sitedimar/validardocumento.htm
Identificador: Hnlj s++l KPTX Bguu /8+4 6l6K fU0=

El despacho precisa que le brindó al investigado la oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defensa y contradicción; asimismo, se apreció y valoró el material probatorio que hace parte de la presente investigación. A continuación, se individualiza cada cargo imputado al investigado, realizando el respectivo pronunciamiento sobre cada uno.

No atender las recomendaciones de la Capitanía de Puerto

En el artículo artículo 7.1.1.1.2.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, se contempla el código de infracción 031, el cual indica no atender las recomendaciones dadas por la Capitanía de Puerto a través de diferentes medios, como avisos y órdenes verbales; por tanto, se tiene que el capitán de la embarcación SCANDAL, al arribar a la isla de Providencia, reportó su llegada vía VHF canal 16 de conformidad a la respuesta dada por el oficio del Puesto Avanzado de Guardacostas de Providencia en los siguientes términos:

> "(…) *Me permito informar en relación a los arribos registrados por parte del SICTVM, el día 12 de mayo que siendo las 2126R, se reporta via VHF canal 16 arribando a la isla de santa catalina con 03 tripulantes la MN SCANDAL, con matrícula CP-12-0888 proveniente del Cayo Serrana* (…)"[6]

Esto generó que, en efecto, el investigado en cumplimiento de la recomendación dada por la Capitanía de Puerto de Providencia, reportara su llegada a la isla de Providencia, y ante la ausencia de solicitud adicional, procediera a desembarcar en la Isla de Santa Catalina, lo cual provoca que el despacho desestime el código de infracción impuesto, dando aplicación exegética a los postulados constitucionales de la buena fe, así como del principio indubio pro administrado – cualquier duda resolverla a favor del investigado.

Navegar sin zarpe cuando este se requiera

Al respecto el artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, establece como código de infracción el 036, consistente en navegar sin zarpe cuando se requiera. Sobre esto, basta con evidenciar las pruebas recaudadas, como el pantallazo de la plataforma SITMAR, en el cual se evidencia que desde el día 01 de enero de 2024 hasta el 25 de septiembre de 2024 la embarcación SCANDAL no solicitó zarpe[7]; lo anterior le permite concluir al despacho que es procedente este código de infracción.

Prestar un servicio diferente

De conformidad a lo contemplado en el artículo 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, el cual establece el código de infracción 057 relacionado con

[6] Ver folio 17 del expediente físico.

[7] Ver folio 15 del expediente físico.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá verificarse escaneando el código QR o ingresando a https://sedeelectronica.dimar.mil.co/sedeelectronica/publicDocumentVerification.xhtml
Identificador: Hnlj s++l KPTX Bguu /8+4 6l6K fU0=

prestar un servicio diferente al autorizado, se tiene que, conforme a lo establecido el certificado de matrícula, la embarcación SCANDAL está matriculada como recreo o deportiva, en este sentido la normatividad marítima en el Reglamento Marítimo colombiano 4, artículo 4.1.1. define lo siguiente:

> "*nave de recreo o deportiva: Es la utilizada exclusivamente para actividades de deportes náuticos, pesca deportiva o recreación*"

También se debe contemplar lo plasmado en la Resolución 408 de 2015, en su artículo 3, literales a y b, que contempla:

> "*a) Nave de pasaje: diseñada y equipada para prestar el servicio de transporte de personas, con fines comerciales, incluyendo los turísticos y/o deportivos;*
>
> *b) Nave de recreo o deportiva: la utilizada exclusivamente para actividades de deportes náuticos, pesca deportiva o recreación*"

Siendo imprescindible la presencia del factor comercial para determinar que la actividad era de transportar pasajeros o recreativa, teniendo como consecuencia que dicho factor no se demuestra en el acta de protesta. Por el contrario, solo se deja constancia de que el capitán de la embarcación solo buscaba comprar algo de pescado, frente a lo cual no se deja registro o mención sobre encontrarse producto marino en la embarcación, generando que dicho código de infracción no sea procedente.

Transportar pasajeros sin los chalecos salvavidas

El Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 contempla en el artículo 7.1.1.1.2.5. el código de infracción 064, mediante el cual se considera la falta de porte de chalecos salvavidas. Al respecto, basta con la visualización de las pruebas fotográficas anexadas al acta de protesta[8] para corroborar que las 03 personas que se encuentran al interior de la embarcación, incluido el capitán, no portaban el respectivo chaleco salvavidas. Asimismo, se destaca que por parte del investigado no se presentó justificación alguna que explicara el no porte de los chalecos, lo que permite concluir que el código de infracción mencionado es procedente.

Transportar combustible en una cantidad adicional a la que puede ser transportada como carga

Sobre el último cargo se tiene que el numeral 2 del artículo 4.2.1.3.1.1. que nos remite al literal j), numeral 1), del mismo artículo en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 –

[8] Ver folio 1 del expediente físico.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse escaneando el código QR o ingresando a https://sedeelectronica.dimar.mil.co/sedeelectronica/publicacionDocumento.htm e ingresando el Identificador: Hnlj s++I KPTX Bguu /8+4 6I6K fU0=

REMAC 4 es claro al contemplar que no se puede transportar combustible en tanques o bidones sobre cubierta o en una cantidad adicional para ser transportada como carga, asimismo establece:

> "*Lo precedente, con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, establecido en el anexo No. 2 del presente REMAC*."

Al momento en que el despacho se remite al certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible de la motonave SCANDAL, se evidencia lo siguiente:

> "*capacidad total de los tanques de carga de carga 120 galones* (…) *combustible transportado como carga (N/A)*"[9]

De esta manera, en el acta de protesta se precisa que "*en su interior tenían 06 canecas de combustibles de 60 GLS y 05 canecas de 20 GLS*"[10]. Lo anterior es corroborado por el despacho mediante prueba fotográfica consignada en el acta de protesta, donde se evidencian 06 canecas de combustible de color azul con diferentes tonalidades y 02 canecas de menor tamaño, lo cual es reiterado por parte del investigado en la versión libre desarrollada[11], permitiendo al despacho concluir que la embarcación portaba un total de 360 galones, lo cual sobrepasó el límite autorizado, teniendo como consecuencia que se hubiese violado la normativa mencionada al llevar una cantidad adicional de gasolina.

De este modo, se declara la responsabilidad del señor **KADIR FABIANI BARKER DUFFIS** en calidad de capitán de la embarcación **SCANDAL** con matrícula CP-12-0888, por haber infringido los códigos de infracción 036 y 064 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 y el literal j), numeral 1), artículo 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, lo cual se entenderá de la siguiente manera:

Salario mínimo legal mensual vigente (2024)	$1.300.000
Unidad Valor Básica (UVB) (2024)	$10.951
Valor total de la multa (036, 064 y art. 4.2.1.3.1.1. literal j), numeral 1)	$ 4.095.000
Valor de la multa en UVB (2024)	$373 UVB

[9] Ver folio 11 del expediente físico.
[10] Ver folio 1 del expediente físico.
[11] Ver folio 7 del expediente físico.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá verificarse escaneando el código QR o ingresando a https://sedeelectronica.dimar.mil.co/sedeelectronica/ConsultaDocumento.htm
Identificador: Hnlj s++I KPTX Bguu /8+4 6I6K fU0=

Total adeudado	$ 4.095.000

Asimismo, conforme lo contempla el Código de Comercio en su artículo 1473 y siguientes sobre la solidaridad existente del armador, especialmente los artículos 1478 "*2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y*" y 1479 "*Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán.*". De esta manera la señora **JORDANIA BRYAN BENT**, identificada con el número 1.120.980.665 en calidad de armadora, actúa como respondiente solidaria frente a las obligaciones que contraiga el capitán.

Finalmente, este despacho indica que la responsabilidad jurídica no surge de una imputación arbitraria, sino del incumplimiento intencional o imprudente de las normas jurídicas, porque estas imponen deberes de conducta. Generalmente, puede atribuirse la responsabilidad jurídica a todo sujeto de derecho, tanto a las personas naturales como jurídicas; basta con el simple incumplimiento de una norma. Es por lo que la responsabilidad solamente exige una relación entre un sujeto y un resultado, incluso si tal relación no ha sido intencional y ni siquiera culposa por negligencia. La responsabilidad recae sobre sujetos individuales o personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, como en el presente caso.

El artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas, las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima ya sea por acción u omisión. Del mismo modo, la infracción de cualquiera de dichas normas con independencia de su categoría (Decreto Ley, Decreto Reglamentario, Reglamento, etc.) constituye una violación a las normas de la marina mercante y por tal motivo deben sancionarse conforme a lo establecido en los artículos 80 y 81 del Decreto Ley 2324 de 1984:

> "(…) ***a. Amonestación*** *escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*
> ***b. Suspensión****, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*
> ***c. Cancelación****, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
> ***d. Multas****, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga*

Documento firmado digitalmente

de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares. (…) ”

Aunado lo anterior con los factores de conversión contemplados en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de Providencia Isla, en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable con fundamento en la parte considerativa de esta resolución al señor **KADIR FABIANI BARKER DUFFIS,** con número de identificación 18.005.730 de nacionalidad colombiana, en calidad de capitán de la embarcación **SCANDAL** con matrícula CP-12-0888, por infringir las siguientes normas:

- Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.2. código de infracción 036.
- Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.5. código de infracción 064.
- Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, artículo 4.2.1.3.1.1. que nos remite al numeral 1), literal j).

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **KADIR FABIANI BARKER DUFFIS,** con número de identificación 18.005.730 y en calidad de capitán, a título de sanción una **MULTA** por valor de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($4.095.000)** que equivalen a 373 Unidades de Valor Básico (UVB), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Que se deberá cancelar el valor de la multa dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la ejecutoria del presente acto, mediante el Convenio de Recaudo No. 14208 en la entidad bancaria Bancolombia, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 5037 de 2021 del Ministerio de Defensa Nacional o a la disposición que lo adicione o modifique.

ARTÍCULO TERCERO. NOTÍFICAR personalmente del contenido del presente acto administrativo al señor **KADIR FABIANI BARKER DUFFIS,** con número de identificación 18.005.730 y en calidad de capitán de la embarcación **SCANDAL** con matrícula CP-12-0888, en los términos del artículo 67 y subsiguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá verificarse escaneando el código QR o ingresando a https://sedeelectronica.dimar.mil.co/sedeelectronica/ con el Identificador: Hnlj s++l KPTX Bguu /8+4 6l6K fU0=
Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá verificarse ingresando a https://sedeelectronica.dimar.mil.co/sitio/verificarDocumento.htm
Identificador: Hnlj s++l KPTX Bguu /8+4 6l6K fU0=

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la señora **JORDANIA BRYAN BENT**, identificada con el número 1.120.980.665 en calidad de armadora de la embarcación **SCANDAL** con matrícula CP-12-0888.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Teniente de Fragata **JAIRO ALONSO BABILONIA DORIA**
Capitán de Puerto de Providencia Isla

Documento firmado digitalmente